ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

JUAN C. PÉREZ PÉREZ Peticionario V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLCE201501291	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: D DP2015-0092

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El peticionario, señor Juan C. Pérez Pérez, comparece ante nos y recurre de la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 14 de julio de 2015, notificada el 16 de julio de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre designación de abogado de oficio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El aquí peticionario es miembro de la población correccional de la Institución 501 del municipio de Bayamón. El 20 de agosto de 2015, sometió ante nuestra consideración el recurso de *certiorari* de epígrafe. En el mismo aduce que el 2 de marzo de 2014, sufrió un accidente dentro de la celda que ocupa, ello al apoyar su pie en una mesa que cedió debido a su peso. Específicamente, alega que el referido mueble es utilizado para subir y bajar de la cama litera ubicada en el lugar, toda vez que

carece de la escalera correspondiente. El peticionario indica que, como producto de la referida caída, recibió un fuerte golpe en el coxis que requirió de asistencia médica de emergencia y de suministro de medicamentos. Según plantea, debido a sus constantes dolores, fue sometido a determinados estudios que revelaron que tiene dos discos herniados en su espalda.

En vista de lo anterior, el peticionario invita a esta Curia a proveer para que se ordene una investigación de las celdas en la institución correccional en controversia, se cite al personal administrativo correspondiente para que presencie la misma, se le asigne un representante legal y se le conceda una indemnización ascendente a $450,00.00, por concepto de los daños y perjuicios derivados del evento en cuestión.

En mérito de lo antes expuestos, procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. A tenor con ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

. . . . . .

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> . . . . . .

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo,* 185 D.P.R. 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

III

En la causa que nos ocupa, los señalamientos relativos a la investigación administrativa solicitada, la citación del personal correspondiente a tal fin y la adjudicación de los daños y perjuicios aducidos, no son asuntos que, en esta etapa de los procedimientos, están dentro de nuestra jurisdicción. De este modo, en cuanto a tales materias, concluimos que nada podemos proveer.

No obstante, este Tribunal únicamente está autorizado expresarse sobre el dictamen relativo a la negativa del Tribunal de Primera Instancia de designar un abogado de oficio al aquí peticionario. Al respecto, resolvemos que dicho pronunciamiento constituye una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Al examinar el dictamen correspondiente, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador a los fines de que este Foro pueda entender sobre un auto de *certiorari.* El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de epígrafe, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente, por lo que, en la presente causa, no estamos legitimados para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de la controversia que se nos propone.

Además, el peticionario no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, ello sobre la no designación de la representación legal gratuita solicitada, habría de producirse un *fracaso a la justicia.* En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrogadas a este Tribunal. La ejecución de dicha reserva de criterio al respecto, está delineada por lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 40. Este precepto nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el

más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones